

Producto	Partida arancelaria	• Pesetas 100 Kg. netos
cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 C-I-b-5	100
	04.04 G-I-b-8	25.032
— Los demás .....		
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	25.032
Los demás .....	04.04 G-II	25.032

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de mayo de 1981.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**11593** RESOLUCION de 15 de abril de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de ciruela.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V «Normas complementarias» de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981 sobre norma de calidad para el comercio exterior de ciruela, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas a la exportación de esta fruta a las exigencias de los mercados, esta Dirección General, oída la Comisión Consultiva correspondiente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibrado será obligatorio para todas las categorías comerciales y vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial, con arreglo a las escalas que se indican a continuación, según las variedades.

A. Para las variedades americano-japonesas (Santa Rosa, Golden, Japán, Burbank, Formosa, etc.):

Calibre mínimo: 35 milímetros.

Código del calibre	Diámetro en milímetros
3	De 35 incluido a 38 excluido.
4	De 38 incluido a 41 excluido.
5	De 41 incluido a 44 excluido.
6	De 44 incluido a 47 excluido.
7	De 47 incluido a 50 excluido.

Y así sucesivamente de 3 en 3 milímetros.

B. Para las variedades Methley y Claudia.

Calibre mínimo: 25 milímetros para Claudia y 20 milímetros para Methley.

Estas variedades se calibrarán de 3 en 3 milímetros con escala discrecional a elección del exportador.

2. Disposiciones relativas a la presentación.

a) Las dimensiones de las bases de las bandejas o platonos serán de:

- 500 x 400 milímetros de base para 10 kilogramos neto.
- 400 x 300 milímetros de base para 5 kilogramos neto.

Estos envases tendrán la suficiente resistencia para conseguir una estiba adecuada independientemente del material utilizado y serán de tal forma que la capa superior de los frutos contenidos en los mismos no esté en contacto con el fondo del envase colocado encima.

b) Los pequeños envases unitarios para la venta directa tendrán hasta 1 kilogramo de peso neto, siempre que vayan en los envases anteriormente señalados.

3. Disposiciones relativas al marcado.

3.1. Los pequeños envases unitarios para la venta directa al consumidor deberán llevar las indicaciones siguientes:

- Marca o exportador.
- País de origen (zona de producción facultativa).
- Categoría comercial.
- Calibre.

No obstante, las cajas o bandejas que contengan dichos envases deberán llevar las indicaciones exigidas para las bandejas o platonos.

3.2. Además de lo dispuesto en el capítulo I, apartado 1.6 de la norma de calidad para el comercio exterior de ciruela, se exigirá el siguiente marcado en cuanto a:

- Calibre: Expresado por los diámetros mínimo y máximo y por su código.
- Peso neto.

A efectos de una mejor identificación de las categorías, el recuadro destinado en las etiquetas a la indicación de las mismas deberá ser del siguiente color:

- Rojo para la categoría «Extra».
- Verde para la categoría «I».
- Amarillo para la categoría «II».

4. Disposiciones relativas al transporte.

Si a juicio del SOIVRE, las condiciones climatológicas lo requieren, podrá exigirse transporte frigorífico con preenfriamiento de los frutos.

5. Disposiciones relativas a la iniciación de las exportaciones.

La fecha de la iniciación de la exportación será fijada, cada año, por esta Dirección General, previo informe del SOIVRE, en orden a la inspección técnica de la madurez, y a propuesta de la Comisión Consultiva del producto, en lo referente a los demás aspectos comerciales.

6. Disposiciones relativas a la inspección.

La fruta inspeccionada en origen no será objeto de nueva revisión en frontera, salvo en los casos previstos en la norma de inspección del 1 de noviembre de 1979, y cuando llegue a la frontera después de cuarenta y ocho horas de haber sido autorizada.

El plazo de validez de la inspección en puertos, fronteras y aeropuertos será de veinticuatro horas, a partir del momento que se realizó.

Madrid, 15 de abril de 1981.—El Director general, Juan María Arenas Uriá.

**11594** CIRCULAR 2/1981, de 16 de mayo, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre normas complementarias de la Circular 1/1981, de 16 de febrero, para la distribución de café verde.

La experiencia obtenida en la aplicación del mecanismo establecido por la Circular 1/1981, de 16 de febrero, para la distribución de café verde en existencias en poder de la CAT aconseja perfeccionar dicha normativa en algunos aspectos.

En consecuencia, la mencionada Circular 1/1981 queda modificada en los siguientes extremos:

Primero.—Una vez asignadas las cantidades correspondientes a la publicación del café verde a distribuir durante un determinado mes y hasta la fecha de la siguiente publicación, la CAT podrá distribuir directamente sobrantes de partidas que no hayan quedado cubiertas en su totalidad en publicaciones precedentes; si bien, las condiciones de entrega y precio de dichos sobrantes no podrán resultar más favorables que los que se deduzcan de la inmediatamente anterior publicación en la que figuren dichas partidas.

Segundo.—Tanto para la normativa general establecida en la Circular 1/1981 como para los supuestos previstos en el epígrafe anterior, en el caso de que las solicitudes sean iguales o superiores a 100 Tm., los plazos máximos para retirada efectiva del café, señalados en la norma octava de la precitada Circular, se extenderán a noventa días.

Tercero.—La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para el conocimiento. Madrid, 16 de mayo de 1981.—El Comisario general, José Guilló Fernández.